## P.A. N° 339-2012 LIMA

Lima, catorce de agosto del dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución sin número de fecha treinta de mayo del dos mil once, que en copia corre a fojas doscientos ochenta, únicamente en el extremo que declara improcedente la denuncia por actos homogéneos.

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas uno, don Jesús Linares Cornejo interpone demanda de amparo entre otros, contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efecto que se declare: a) la inaplicabilidad de los Decretos Supremos N° 389-86-EF, 023-99-INT y 038-89-PCM, **b)** la vigencia y el acatamiento sin reserva, de las resoluciones que han pasado a la categoría de cosa juzgada, expedidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de fecha veintidós de agosto mil novecientos ochenta y ocho y el Tribunal de Garantías Constitucionales del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, c) la vigencia y acatamiento sin reserva de las resoluciones expedida por el Sexagésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena a los Registros de la Propiedad Inmueble a dejar sin efecto la anotación de la adjudicación del predio ubicado en la Avenida Tacna y Emancipación que se hizo a favor del Banco Central Hipotecario, y d) que los Registros Públicos de Lima, acaten y obedezcan sin reservas, el mandato del Sexagésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el cual se ordena se deje sin efecto la anotación de la adjudicación del predio antes descrito.

#### P.A. N° 339-2012 LIMA

TERCERO: A través de la sentencia copiada de fojas doce a veinticinco, su fecha veintiséis de mayo del dos mil cuatro, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar entre otros: fundada en parte la demanda en lo que respecta a la inaplicabilidad de los Decretos Supremos descritos en literal a) del considerando anterior y la vigencia de las resoluciones que han pasado a la categoría de cosa juzgada, expedida por el Juez del Sexagésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena dejar sin efecto la anotación de adjudicación del predio ubicado en la Avenida Tacna y Emancipación que se hizo a favor del Banco Central Hipotecario, partida ubicada en el Tomo 518, fojas ciento setenta y uno, resoluciones que tienen fecha doce de noviembre y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO: Encontrándose el trámite del proceso, en ejecución de la sentencia en comento, el demandante don Jesús Linares Cornejo formula denuncia por acto homogéneo, alegando que el Juzgado infractor se niega a acatar lo dispuesto en la referida sentencia, por cuanto ésta ha sancionado que cualquier afectación de un bien que pertenece a un particular, constituye un atentado a su derecho de propiedad.

QUINTO: La represión de los actos lesivos homogéneos es por definición, un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales, frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de

#### P.A. N° 339-2012 LIMA

garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.

SEXTO: El artículo 60º del Código Procesal Constitucional, establece que si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el Juez de ejecución. La represión de los actos lesivos homogéneos encuentra sustento pues, en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

<u>SÉTIMO</u>: En el presente caso, un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en los presentes autos, únicamente constituiría aquél que tenga por finalidad establecer el mismo supuesto de hecho contenido en el Decreto Supremo N° 038-89-PMC, más no la sola negativa de la parte demandada a acatar la decisión amparada.

OCTAVO: En lo que respecta al argumento impugnatorio según el cual, la resolución apelada no ha merituado debidamente el mandato contenido en la Ejecutoria Suprema de fojas ochenta, emitida por este Supremo Tribunal con fecha diez de agosto del dos mil seis, de los fundamentos en que ésta se sustenta se advierte que el Supremo Colegiado ordenó el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, esto que previamente a emitir resolución se confiera traslado a la parte demandada, mandato del que se dio cumplimiento conforme se aprecia de la instrumental de fojas ochenta y tres, por lo que emitiendo pronunciamiento conforme a lo previsto en el dispositivo legal anotado, corresponde desestimar los fundamentos del recurso de apelación.

## P.A. N° 339-2012 LIMA

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la resolución apelada obrante a fojas doscientos ochenta, su fecha treinta de mayo del dos mil once, en el extremo apelado que declara IMPROCEDENTES las denuncias de actos homogéneos a que se refieren las solicitudes de fecha quince de mayo del dos mil siete y quince de diciembre del dos mil nueve; en los seguidos contra los magistrados de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, y otros;, y los devolvieron. - Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

**VINATEA MEDINA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

**MORALES GONZALEZ** 

Jcy/

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sale de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

1 2 MAR, 2013